

Art. 3.º La prioridad establecida a favor de los sectores que se relacionan en el artículo primero se aplicará a las Empresas solicitantes, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en cada caso por las disposiciones dictadas al efecto.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 17 de febrero de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 13 de febrero de 1967 por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de incentivos por tasas judiciales.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 101/1966, de 28 de diciembre, sobre retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, establece en su artículo 17 los principios esenciales a que ha de acomodarse el régimen de incentivos y funcionarios a que alcanza. Posteriormente, el Decreto 74/1967, de 19 de enero, regulador de los complementos de los mismos funcionarios, desarrolla en su artículo duodécimo los preceptos de aquella Ley y faculta a este Ministerio para dictar las normas necesarias para la aplicación del régimen de incentivos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El incentivo por tasa judicial se hará efectivo con cargo al crédito que a tal fin se consigne en el presupuesto del Ministerio de Justicia y que se distribuirá en la siguiente forma:

- a) El 75 por 100 del total, en proporción a la recaudación obtenida en el Organó de que se trate, y
- b) El resto, como incentivo de carácter extraordinario determinado en relación con el aumento de recaudación obtenida en un año, respecto del alcanzado en el mismo período anterior.

Segundo.—Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, Municipales y Comarcales remitirán al Servicio de Tasas Judiciales, dentro de los diez primeros días de cada trimestre natural, oficio en el que hagan constar:

- a) Importe total de los ingresos efectuados por tasas judiciales en la Entidad bancaria correspondiente durante el trimestre inmediato anterior.
- b) Nombre y apellidos del Secretario, Oficial y Auxiliar que hayan intervenido en la tasación, liquidación o recaudación de la tasa judicial.

Tercero.—En la misma forma y plazos y con los datos señalados en el apartado anterior, los Presidentes de Audiencias y de Sala del Tribunal Supremo cursarán oficio a la Dirección General de Justicia, Servicio Gestor de Tasas Judiciales, en relación a las Secretarías que de ellos dependan en que se recaude tasa judicial. Los Secretarios de Gobierno y Vicesecretarios podrán ser incluidos en el oficio-propuesta cuando su actividad, en relación con la tasa, así lo aconseje.

Cuarto.—Para que un funcionario pueda ser propuesto para incentivo será condición indispensable que no haya sido relevado de su cometido normal en el puesto de trabajo que por razón de Cuerpo desempeñe.

Quinto.—Conforme a lo establecido en el artículo segundo de la Ley 101/1966 quedarán excluidos del incentivo los Secretarios y Oficiales de la Administración de Justicia acogidos al régimen de remuneración por arancel o mixto de sueldo y participación arancelaria.

Sexto.—Dentro de las posibilidades del crédito global se acordará la distribución de un incentivo extraordinario entre el personal que se haya distinguido por su celo y eficacia en la gestión, tasación, liquidación, inspección o recaudación de la tasa judicial.

A tal fin las autoridades a que se refieren los apartados segundo y tercero comunicarán al Servicio de Tasas Judiciales, dentro de los cinco primeros días del mes de septiembre de cada año, el nombre del Secretario, Oficial y Auxiliar, en su caso, que consideren merecedores del aludido incentivo extraordinario, siempre que la recaudación obtenida durante los doce meses anteriores, haya superado en un veinte por ciento la alcanzada en el mismo período inmediatamente precedente, ex-

presando una y otra y el porcentaje de elevación entre ambas. También, aun cuando no se alcance el porcentaje de elevación indicado, podrán incluirse en la aludida propuesta a aquellos funcionarios que por la importancia del órgano o por otras causas hayan superado especiales dificultades en la recaudación de la tasa, expresando las circunstancias que en cada caso concurran.

Séptimo.—A la vista de las comunicaciones de referencia y de los datos y antecedentes que obren en el Servicio de Tasas Judiciales se acordará lo que proceda y, en su caso, la confección de nómina especial para hacer efectivo en la cuantía que fuere posible el incentivo de referencia.

Octavo.—Los Jueces de Paz de poblaciones de más de siete mil habitantes cursarán oficio a la Dirección General de Justicia dentro de los cinco primeros días de cada año natural, en el que con referencia a todo el año anterior hagan constar los datos a que se refieren los apartados segundo y sexto de la presente Orden. La Dirección General de Justicia, oyendo a la Junta a que se refiere el apartado siguiente, acordará lo que estime oportuno, a la vista de las circunstancias que en cada caso concurran.

Noveno.—Adscrita al Servicio Gestor de la Tasa Judicial se constituirá una Junta nombrada por el Director general de Justicia e integrada por el Jefe del citado Servicio, tres Secretarios, tres Oficiales y tres Auxiliares con destino, cada uno de ellos, en Tribunales, Juzgados de Primera Instancia y Municipales.

Décimo.—En tanto el Ministerio de Hacienda no se haga cargo del Servicio de Tasas Judiciales, la plantilla del mismo continuará integrada por funcionarios dependientes del Ministerio de Justicia, sin perjuicio del cometido normal que les corresponda por su empleo de carrera. Las remuneraciones que procedan por este Servicio se harán efectivas con cargo al crédito de incentivos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de febrero de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas del Decreto 94/1967, de 19 de enero, por el que se regula el despacho aduanero de mercancías de importación o exportación en los puntos de destino o de procedencia*

Padecidos errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 31 de enero de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1311, primera columna, línea segunda del párrafo segundo, y donde dice: «... que tal vez podría calificarse de definitivo e la materia...», debe decir: «... que tal vez podría calificarse de definitivo en la materia...».

En la página 1311, primera columna, línea segunda de la condición segunda del artículo primero, y donde dice: «... al concluir con año natural...», debe decir: «... al concluir cada año natural...».

*ORDEN de 10 de febrero de 1967 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de diciembre de 1966.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de diciembre de 1966, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1967, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación.

### MANO DE OBRA

A'ava .....	123,5	Aimería .....	134,8
Albacete .....	119,4	Avila .....	125,6
Alicante .....	138,2	Badajoz .....	135,1

Baleares .....	124,8	Málaga .....	123,2
Barcelona .....	131,2	Murcia .....	145,5
Burgos .....	137,6	Navarra .....	161,6
Cáceres .....	136,1	Orense .....	130,2
Cádiz .....	132,6	Oviedo .....	133,4
Castellón .....	127,7	Palencia .....	134,9
Ciudad Real .....	135,7	Palmas, Las .....	131,5
Córdoba .....	129,7	Pontevedra .....	160,4
Coruña .....	135,3	Salamanca .....	137,8
Cuenca .....	130,5	Santa Cruz .....	120,0
Gerona .....	130,8	Santander .....	133,6
Granada .....	126,6	Segovia .....	133,2
Guadalajara .....	130,7	Sevilla .....	131,2
Guipúzcoa .....	140,0	Soria .....	135,9
Huelva .....	142,7	Tarragona .....	121,5
Huesca .....	128,3	Teruel .....	133,5
Jaén .....	133,3	Toledo .....	138,0
León .....	152,6	Valencia .....	130,4
Lérida .....	123,8	Valladolid .....	143,4
Logroño .....	127,5	Vizcaya .....	153,5
Lugo .....	139,4	Zamora .....	133,6
Madrid .....	132,6	Zaragoza .....	139,6

## MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

## Península y Baleares

Acero .....	102,0
Aluminio .....	96,1
Cemento .....	106,5
Cerámica .....	99,9
Cobre .....	179,3
Energía .....	104,6
Ligantes .....	103,5
Madera .....	114,7

## Islas Canarias

Acero .....	95,0
Cemento .....	101,6
Cerámica .....	117,1
Energía .....	102,0
Madera .....	109,2

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

*CIRCULAR número 556, de la Dirección General de Aduanas, por la que se dan normas complementarias para la aplicación del Convenio aduanero relativo al bienestar de las gentes de mar.*

El «Boletín Oficial del Estado» del pasado día 21 de diciembre publica el Convenio aduanero relativo al material destinado al bienestar de las gentes de mar y el instrumento de su ratificación por España.

En su consecuencia, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas aclaratorias para la aplicación uniforme del Convenio por los Servicios de Aduanas:

1. Se considera material de bienestar de las gentes de mar el expresado en el apartado a) del artículo 1.º del Convenio. La lista que figura como anejo al Convenio constituye una relación meramente ilustrativa.

2. Dicho material debe estar destinado a su uso por las gentes de mar a bordo de buques extranjeros que realicen tráfico marítimo internacional.

3. En virtud de la reserva formulada por España al artículo 5 del Convenio, no se autorizará la importación temporal del citado material con destino a establecimientos de carácter cultural o social para gentes de mar que puedan existir en tierra.

4. Las operaciones contempladas en el artículo 4 del Convenio deberán llevarse a cabo con sujeción a los siguientes requisitos:

4.1. Material que se importe por vía distinta de la marítima, en régimen de tránsito, para ser embarcado en un buque que se halle en un puerto o cuya llegada se espere:

El material debe llegar a la Aduana de entrada consignado expresamente al buque extranjero destinatario o al consignatario del mismo.

Se autorizará el tránsito por cualquier medio de transporte con el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, incluso la presentación, cuando sea preceptiva, de la oportuna garantía.

4.2. Material desembarcado de un buque para ser trasladado a otro que se halle en el mismo puerto:

Se autorizará el correspondiente transbordo con la aplicación de las normas generales de las Ordenanzas en la materia. No obstante, no será de observancia la limitación de plazo a que alude la regla primera del artículo 194.

4.3. Material desembarcado de un buque para ser trasladado a otro que se halle en otro puerto cualquiera:

Se autorizará un tránsito en cualquier modalidad (ferrocarril, carretera o avión), un transbordo o, en su caso, una combinación de ambos regímenes.

4.4. Material desembarcado de un buque para su reexportación por vía distinta de la marítima:

Se autorizará el tránsito hasta la Aduana de salida por cualquier medio de transporte, con el cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

4.5. Material que se importe temporalmente para ser reparado o que se desembarque para ser utilizado en tierra por la tripulación durante la estancia del buque en puerto:

4.5.1. Destinado a ser reparado:

La importación temporal se formalizará mediante la expedición de pase con garantía de los derechos de importación, fijándose por la Aduana un plazo prudencial para realizar la operación.

4.5.2. Destinado a ser utilizado en tierra por la tripulación durante la estancia del buque en puerto:

En función de la importancia de los objetos, apreciada discrecionalmente por la Aduana se permitirá su introducción sin requisito alguno o con la expedición de pase con garantía suficiente.

5. Se subraya que, de conformidad con lo previsto en el caso b), artículo tercero del Convenio, no podrán ser aplicadas ninguna clase de prohibiciones o restricciones a la importación, tránsito o transbordo del material, salvo las que se deriven de la aplicación de las normas relativas a la moralidad y seguridad públicas, a la higiene o salud públicas, o de carácter veterinario o fitopatológico.

6. Dado que la finalidad principal del Convenio es facilitar el bienestar de las gentes de mar, por las Aduanas se concederán las mayores facilidades en la tramitación de las operaciones aduaneras correspondientes.

7. Lo previsto en el Convenio y en la presente Circular se aplicará al material de referencia, cualquiera que sea su país de origen o procedencia o la bandera del buque extranjero.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Subalternas habilitadas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1967.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 5 de febrero de 1967 por la que se modifica la de 17 de mayo de 1962, reguladora de la exportación de garrofa, garrofin, goma de garrofin y germen molturado de garrofin.*

Ilustrísimos señores:

Vista la experiencia adquirida en la aplicación de la Orden de este Departamento de 17 de mayo de 1962 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 136 del 7 de junio) por la que se regula la exportación de garrofa, garrofin, goma de garrofin y germen molturado de garrofin, a propuesta de la Comisión Consultiva correspondiente, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se introducen en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1962 las siguientes modificaciones:

Apartado 1. *Garrofa.*

El punto 1.1.2 queda redactado como sigue:

«Se denomina garrofa cribada al producto resultante del troceado de la garrofa y formado por los trozos que no atraviesan el tamiz de 4 milímetros.»